

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00750 00

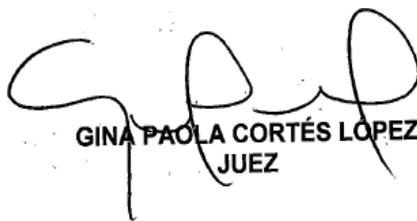
Vista la solicitud presentada por la apoderada de los demandados el 14 de diciembre de 2022, con la cual pide sea aclarado el Auto de 09 de diciembre de 2022, notificado en estado virtual 212 del 13 de diciembre de 2012 en el que se aprueba la liquidación de costas elaborada por la Secretaria de este Despacho, en cuanto refiere la memorialista no se hace mención a la sanción que trata el artículo 274 del C.G.P. al haberse probado la excepción de falsedad alegada por la demandada Luz Aida Ruiz Moreno, debe indicarse que no se cumple la condición establecida en el artículo 285 del C.G.P., puesto que la decisión no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, por lo que no hay nada que aclarar.

Pero además, debe tenerse en cuenta que la liquidación de costas se hace con fundamento en la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, incidentes, trámites y la sentencia., de acuerdo al artículo 366 del C.G.P. y en ese sentido la liquidación aprobada cumple la normativa.

Finalmente, si lo que se cuestiona es la falta de pronunciamiento en la sentencia sobre la sanción al vencido en la tacha de falsedad tramitada, ello debió tramitarse como adición, de acuerdo al artículo 287 del C.G.P., la cual a la fecha resulta extemporánea, teniendo en cuenta que la sentencia fue proferida el 29 de noviembre de 2022 y el reparo solo se presentó el 14 de diciembre de ese mismo año, es decir, fuera del término de su ejecutoria.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 007 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00265 00

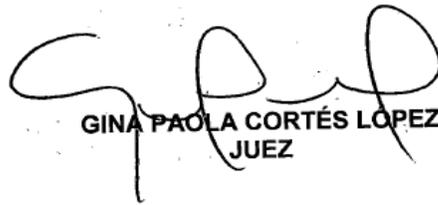
En atención al escrito que antecede proveniente de la apoderada de la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., se accederá al retiro de la demanda y sus anexos.

De igual modo, se ordena la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

No se condenará en costas a la parte actora, toda vez que las decretadas no resultaron positivas.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 007 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00449 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. identificado con el NIT.805025964-3 contra SANTIAGO DE JESÚS LOTERO AGUDELO identificado con la cédula de ciudadanía No.10110933, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite y la devolución al demandado de los títulos judiciales que se hayan podido constituir a cuentas del proceso. De existir embargo de remanentes, póngase las medidas y títulos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

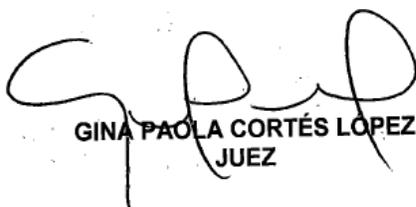
TERCERO. Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título valor - Pagaré, que fue objeto de cobro judicial en este proceso a la parte demandada, en cumplimiento al artículo 624 del C. de Co., so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**007** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00832 00

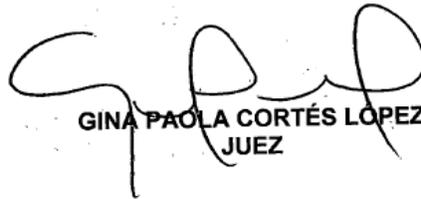
1. Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, con el cual se adjunta el documento de transacción -parcial-, dese cumplimiento al inciso segundo del artículo 312 del C.G.P. y en consecuencia CORRASE TRASLADO a la demandada por el término de tres días.

A efectos de lo anterior, TENGASE EN CUENTA que el traslado se surtirá de manera virtual tal como lo permite el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el cual se publica en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Vencido los términos anteriores vuelvan las diligencias para continuar su trámite.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 007 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero dieciséis del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2022 00633 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO DE OCCIDENTE S.A CONTRA DOLLY RUTH LEGRO GÓMEZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 027	\$1.526.000
VALOR TOTAL	\$1.526.000

Santiago de Cali, enero 16 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00633 00

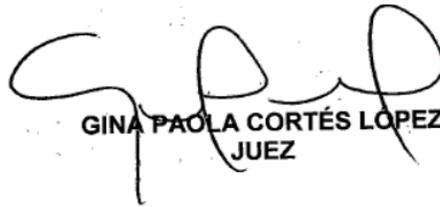
1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada DOLLY RUTH LEGRO GÓMEZ identificado con la C.C No. 66842526, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 1938 del 11 de octubre del 2022, a partir del

recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 007 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00691 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las siguientes contestaciones:

a. **INDUSTRIAS RIDDERS:**

Buena tarde, atendiendo a su solicitud de embargo del señor Omar collazos, se adjuntan los soportes correspondientes donde indica que el trabajo para la empresa hasta el 20 diciembre del año 2018,

b. **Cámara de Comercio Cali:**

La Cámara de Comercio de Cali le informa que el 25 de noviembre de 2022, bajo la inscripción Nro. 2113 del libro VIII se registró el embargo sobre el establecimiento de comercio OI ORGANIZANDO IDEAS de propiedad del señor COLLAZOS HERNANDEZ OMAR. Mediante Oficio No. 2217 Radicado 76001 4003 021 2022 00691 00 del 23 de noviembre del 2022.

2. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se ordena el secuestro en bloque de los establecimientos de comercio denominado OI ORGANIZANDO IDEAS con matrícula mercantil No. 1039984-2, ubicado en la Carrera 31 A No. 18 – 22 de la ciudad de Cali.

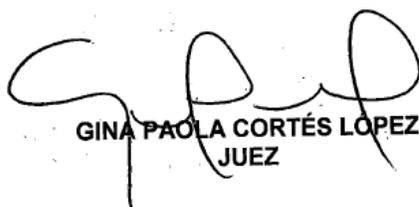
Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijar honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (reparto), según el Acuerdo PCSJA20-11650 de 29 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirva proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3 del C.G.P.

Líbrese el despacho con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

3. Agregar al plenario la constancia de remisión del oficio de embargo No.2216 y la información sobre la dirección electrónica de notificación del ejecutado, indicada por la parte actora.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 007 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00693 00

Dado que el apoderado principal de la parte solicitante presenta escrito desistiendo del presente trámite, quien se encuentra facultado para ello, coadyuvado por el solicitado, se accederá a su pedimento en concordancia con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P.

Corolario de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Acéptese el DESISTIMIENTO de la solicitud de aprehensión sobre el vehículo de placa JKS767, propuesta por el BANCO DE BOGOTÁ identificada con el NIT.860002964-4 contra BRAYAN YAIR OREJUELA POLANCO identificado con la cédula de ciudadanía No.1151954938.

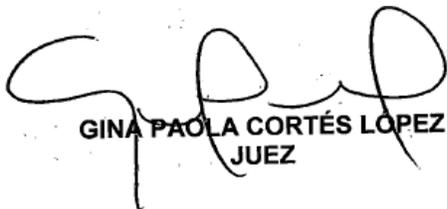
SEGUNDO. Ordénase la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placa JKS767. Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO. Si bien el artículo 316 del C.G.P. indica que se condenará en costas a quién desistió, en la presente actuación no se acreditó la materialización de la orden de aprehensión, ni mucho menos algún tipo de perjuicio causado, motivo por el cual, el Despacho se abstiene de tal condena.

CUARTO. ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 007 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Ene-2023

La Secretaria,